

DE LAS

## LEYES I DECRETOS

DEL

# GOBIERNO.

---

LIBRO XXXIX.

---

Santiago,

5228

IMPRESA NACIONAL. CALLE DE LA MONEDA NÚM. 46.

— 1871 —



Banco Nacional de Bolivia.

(258) En Valparaiso, a diez i seis de noviembre de mil ochocientos setenta i un años, ante mí el notario público i testigos comparecieron como accionistas de la sociedad que mas adelante se insertará, los representantes de las casas de comercio establecidas en esta plaza que a continuacion se espresan: el de Guillermo Gibbs i C.<sup>a</sup>, por cien acciones, el de Dorado Hermanos, por cien acciones, el de Soruco i C.<sup>a</sup>, por cien acciones, el de Grisar Schuchard i C.<sup>a</sup>, por setenta i cinco acciones, el de Lyon Hermanos, por cincuenta acciones, el de Perú Hermanos, por cincuenta acciones, el de Federico Huth Gruning i C.<sup>a</sup>, por cuarenta acciones, el de D. Schutte i C.<sup>a</sup>, por cuarenta acciones, el de Mariano E. de Sarratea i C.<sup>a</sup>, por cuarenta acciones, el de Smith Masenlli i C.<sup>a</sup>, por cuarenta acciones, el de Templeman i C.<sup>a</sup>, por treinta acciones, el de Hemeneway i C.<sup>a</sup>, por treinta acciones, el de La Fuente i Sobrino, por treinta acciones, el de C. von der Heyde i C.<sup>a</sup>, por treinta acciones, el de Cooper i C.<sup>a</sup>, por treinta acciones, el de Solari i Brignardello, por veinte i cinco acciones, el de Ferreira i Keitel, por veinte i cinco acciones, el de Mack i C.<sup>a</sup>, por veinte acciones, el de Weber i C.<sup>a</sup>, por veinte acciones, el de H. Fischer i C.<sup>a</sup>, por veinte acciones, el de Sievers Dodt i C.<sup>a</sup>, por diez acciones, el de Couve T. Rondanelli, por diez acciones, el de Costa Hermanos, por diez acciones, el de Clark i C.<sup>a</sup>, por diez acciones, el de Grafenhahn Walter i C.<sup>a</sup>, por cinco acciones, el de Pfeiffer Theile i C.<sup>a</sup>, por cinco acciones, el de H. Pearson, por diez acciones, el de Francisco I. T. de Magallanes, por veinte acciones, el de Rodrigo A. Neves, por diez acciones; comparecieron asimismo como accionistas don Agustin Edwards, por cien acciones, don Buenaventura Sanchez, por treinta acciones, don Joaquin Rigau, por

veinte i cinco acciones, don Nataniel A. Fox, por veinte acciones, don Francisco Guidice, por veinte acciones, don Archibaldo Roxburgh, por diez acciones, don Tomas Thompson, por diez acciones, don Tomas Montgomery, por diez acciones, don Juan M. Savency, por diez acciones, don Blas 2.º Cuévas, por diez acciones, don Agustin Coignard, por diez acciones, don Pedro de Fischer, por diez acciones, don Emilio Saniter, por diez acciones, don Santiago P. Sinne, por diez acciones, don Enrique Read, por diez acciones, don Ernesto Burmeister, por diez acciones, don Rafael Waddington, por diez acciones, don Eduardo Alibaud, por diez acciones, don José Gregorio Cuitiño, por diez acciones, doña Hortensia Mandracha, soltera, por diez acciones, don Teodoro Werner, por diez acciones, don Filiberto Herrera, por diez acciones, don Blas Vergara, por diez acciones, don Santiago Vergara, por diez acciones, don Antonio Calvary, por diez acciones, don Santiago Jorje Bynon, por diez acciones, don James B. Gartley, por seis acciones, don Carlos J. Berry, por cinco acciones, don Manuel Lawson, por cinco acciones, don Francisco José Liebich, por cinco acciones, don David Sim, por cinco acciones, don Eduardo Arnolds, por cinco acciones, don Enrique Schudt, por cinco acciones, don Enrique Moller, por cinco acciones, don Enrique Rudolphy, por cinco acciones, don Luis Rudolphy, por cinco acciones, don Herman Rodatz, por cinco acciones, don Julio Naegeli, por tres acciones, don Jorje A. Halle, por cinco acciones, don Pedro Mc. Cullock, por cinco acciones, don Pedro Gudde, por cuatro acciones, don Walter Squire, por cuatro acciones, don Juan Blair, por dos acciones, don Guillermo R. Henderson, por dos acciones, don Desiderio González Montt, por dos acciones, don Pedro José Godoy en representacion de don Borja 2.º Huidobro, por quince acciones, don Rafael Perú, a nombre de doña María S. de Olañeta, por doce acciones. Los

comparecientes mayores de edad, de este domicilio, a quienes doi fe conozco i dijeron: que han acordado establecer una sociedad anónima bajo las bases estipuladas en los estatutos que copio:

Estatutos del Banco Nacional de Bolivia.

TITULO I.

DEL BANCO.—SU CAPITAL.—SUS ACCIONES I DURACION.

Art. 1.º Los que suscriben forman una sociedad anónima que jirará en la República de Bolivia como banco de emision, depósitos, descuentos i préstamos, en virtud de la suprema autorizacion acordada en la ciudad de la Paz en cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta a mérito de propuesta hecha por don Mariano Perú, bajo el nombre de *Banco Nacional de Bolivia*, i en Valparaiso como sociedad anónima titulada de *Comercio*, debiendo contraerse únicamente a las nueve primeras operaciones que designa el artículo 17, i en ningun caso a las de banco de emision que espresa el número 10 de dicho artículo.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será el puerto de La Mar, capital del departamento de Cobija, en la República de Bolivia, i la ciudad de Valparaiso, en la República de Chile, i tendrá sus oficinas principales en La Mar i Valparaiso, con sucursales en los puntos de la República de Bolivia donde determine establecerlas el consejo jeneral de administracion.

Art. 3.º El capital del banco será de tres millones de bolivianos de novecientos milésimos de lei i quinientos gramos de peso, divididos en acciones de mil bolivianos cada una. Este capital podrá aumentarse hasta diez millones de bolivianos, por acuerdo en junta jeneral de accionistas, por mayoría absoluta de sufragios, i previa la autorizacion respectiva.

Art. 4.º A mas de las tres mil acciones de capital

de que habla el artículo anterior, se emiten las trescientas acciones de industria designadas en la autorización del Supremo Gobierno de Bolivia a favor del promotor i concesionario de este banco don Mariano Perú, como compensacion por su iniciativa, trabajos i gastos hasta la instalacion del banco con exclusion de lo que importare el otorgamiento de la escritura social, i por la que, el espresado concesionario cede i trasfiere a la sociedad todos los derechos i acciones que por dicha autorizacion le correspondan. Estas acciones no están afectas a responsabilidad, ni representan parte del capital suscrito; pero participarán de las utilidades en la misma proporcion que las acciones de capital, siempre que el importe de las cuotas pagadas por éstas no suba del treinta por ciento sobre el valor nominal de ellas, o sea trescientos bolivianos por cada accion.

Elevándose dichas cuotas a mayor cantidad que la del treinta por ciento, las trescientas acciones de industria participarán solamente de las utilidades correspondientes al indicado treinta por ciento sobre el valor nominal de las acciones.

Acordado en junta jeneral el aumento del capital del banco por medio de una nueva emision de acciones de capital, las acciones de industria no aumentarán ni en número, ni en mayor participacion en las utilidades que la señalada.

En el caso improbable de que no se reuniesen las tres mil acciones de capital indicadas en el artículo anterior, el número de las trescientas de industria será disminuido en la proporcion relativa de cien por cada mil, o lo que es lo mismo un diez por ciento.

Art. 5.º Reunidas las mil acciones suscritas con las que segun la autorizacion del Supremo Gobierno de Bolivia i la que espidiere el Presidente de la República de Chile podrá principiarse a funcionar el banco, se procederá en junta jeneral, que tendrá lugar en Valparaiso, al nombramiento de un consejo jeneral

de administracion, compuesto de siete accionistas.

Art. 6.º Todo accionista deberá satisfacer dentro de los quince dias siguientes de ser admitido como accionista, un dos por ciento sobre el valor nominal de sus acciones.

Art. 7.º El valor de las acciones se enterará en dinero efectivo, i el consejo jeneral de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago, debiendo enterarse en el primer semestre de la instalacion del banco un veinte por ciento a lo ménos. Las cuotas posteriores de un diez por ciento, a medida que sea necesario, hasta completar el cincuenta por ciento, o el monto total del valor nominal de las acciones, se enterarán con intervalo de tiempo que no baje de tres meses de una a otra.

Para el pago de las cuotas el consejo jeneral publicará los avisos correspondientes con treinta dias de anticipacion, tanto en Valparaiso como en Bolivia.

El consejo jeneral fijará el equivalente de un boliviano en moneda chilena, para el pago de cuotas o dividendos correspondientes a las acciones de Chile.

Art. 8.º El accionista que no enterare su cuota quince dias despues del tiempo designado, será penado con el interes de un dos por ciento mensual sobre el valor de la cuota retardada; i si trascurriesen tres meses desde el término fijado sin haber verificado el pago, se procederá a la enajenacion de las acciones en subasta pública en Bolivia, por su cuenta i riesgo, o de quien sus derechos represente, i en Chile, en conformidad al Código de Comercio.

Art. 9.º Si algun accionista falleciese, suspendiese sus pagos, cambiase de domicilio o por cualquier otro motivo no ofreciese, a juicio del consejo jeneral o del consejo local, responsabilidad suficiente, podrán exigirse de él, o de sus representantes, las garantías que se crea conveniente; i en caso de no llenarlas, se procederá a la enajenacion de sus acciones, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 10. Las acciones estarán representadas en los libros del banco por inscripciones nominales, i de ellas se darán a los accionistas los títulos correspondientes.

Art. 11. Los accionistas pueden trasferir sus acciones, i la trasferencia se efectuará en vista de los títulos i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario por el consejo jeneral, autorizando el cedente el traspaso en los libros de la sociedad. El nuevo accionista deberá otorgar una escritura en los mismos libros, ante dos testigos i el director jeneral, en que acepte en todas sus partes el contrato social i los acuerdos de las juntas jenerales de accionistas. La trasferencia de acciones en la localidad de las sucursales, se efectuará del mismo modo, calificando la responsabilidad el consejo local, i autorizando la escritura el administrador de la sucursal, en la forma que queda prescrita.

Si la trasferencia tuviese lugar en el distrito de alguna de las sucursales, el consejo local respectivo dará al nuevo accionista un título provisional que será cambiado oportunamente por uno definitivo espedido por el consejo jeneral despues de inscrito en el libro matriz.

En cuanto a la trasferencia de las acciones de industria de que habla el art. 4.º, ella podrá hacerse sin los requisitos de la calificacion de la responsabilidad, ni escritura de obligacion, sino haciéndola constar en el respectivo libro solamente.

Art. 12. Justificado el extravío, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán otros duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, i previo el otorgamiento de fianza a satisfaccion del consejo jeneral o del consejo local.

Art. 13. La duracion de la sociedad será por el término de quince años; pero podrá prorrogarse en junta jeneral estraordinaria, por el acuerdo de votos

concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del banco.

Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusiesen a la prórroga, quienes sin poder pedir la liquidacion, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorrata en el balance aprobado en junta jeneral.

Si la sociedad continuase, quedará siempre subsistente i sin alteracion, todo lo referente a las acciones de industria de que habla el art. 4.º

Art. 14. Antes de la espiracion de los quince años, la sociedad no podrá disolverse sino en el caso de que así lo acordase una junta jeneral de accionistas por votos concordos que representen una mayoría absoluta de las acciones del banco, i comprobado que sea el mal éxito de la empresa.

Art. 15. Si el banco sufriere perjuicios que agotasen su fondo de reserva i causasen la pérdida de un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo jeneral de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente; pero si en cualquier tiempo o circunstancia resultare que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá inmediatamente en liquidacion.

Art. 16. Ningun accionista podrá poseer mas de trescientas acciones.

## TITULO II.

### DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 17. El banco se ocupará en Bolivia de las siguientes operaciones:

- 1.ª Recibir i prestar dinero a interes;
- 2.ª Descontar letras, pagarés u otras obligaciones pecuniarias;
- 3.ª Abrir i hacer adelantos en cuenta corriente;

4.º Hacer adelantos sobre productos agrícolas o minerales;

5.º Hacer adelantos con garantías de prendas de cualquiera naturaleza;

6.º Recibir depósitos en dinero, joyas o títulos de valor;

7.º Comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos del Estado i cualesquier otros títulos de crédito;

8.º Jirar letras o cartas de crédito, i hacer remesas de fondos, dentro i fuera de la República;

9.º Hacer negocios de agencias, comisiones i cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

10. Emitir billetes a la vista i al portador, de circulación en Bolivia, con arreglo al decreto de autorización de este banco por el Supremo Gobierno de aquella República; i en Chile, con arreglo a lo establecido en el art. 4.º de estos estatutos, de solo las operaciones comprendidas en los nueve primeros de los diez i seis incisos que preceden.

Art. 18. El banco podrá adquirir los sitios i edificios que necesite para su establecimiento.

### TITULO III.

#### DEL CONSEJO JENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 19. La direccion jeneral del banco estará a cargo del consejo jeneral de administracion, residente en la ciudad i puerto de Valparaiso, el que será elejido en la primera junta jeneral.

Art. 20. Ningun accionista podrá ser miembro del consejo jeneral, si no posee a lo ménos veinte acciones, que deberá conservar mientras ejerza el cargo.

Art. 21. Habrá un director jerente, que será al mismo tiempo secretario del consejo jeneral de administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 22. El consejo jeneral de administracion se reunirá en el local que se designe, a lo ménos una vez cada semana, o cuando alguno de sus miembros lo exijiere.

Art. 23. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se retirarán los tres miembros mas antiguos del consejo jeneral, i la junta elejirá, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, a los que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirarán primeramente los que hubiesen obtenido en su eleccion ménos número de votos, i en caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 24. No podrán formar parte del consejo jeneral dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente en Valparaiso.

Art. 25. Reunidos tres miembros del consejo jeneral, queda constituido el consejo.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolución los votos conformes de tres de ellos.

En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 26. Los miembros que no se conformasen con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 27. Cuando alguno de los miembros del consejo jeneral se imposibilitase para servir por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo i será reemplazado por el resto del tiempo que le falte, por otro accionista nombrado por el consejo jeneral.

En la primera junta jeneral ordinaria o estraordinaria se confirmará este nombramiento o se hará otro en su lugar.

Art. 28. Si algun miembro del consejo jeneral suspendiese sus pagos, entrase en convenio con sus acreedores o cayese en falencia, será en el acto relevado de su cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 29. Son atribuciones del consejo jeneral:

1.ª Nombrar anualmente de su seno al presidente i vice-presidente del consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. En ausencia del presidente lo reemplazará el vice-presidente, i faltando éste, cualquiera otro de los consejeros por eleccion verificada al efecto entre los demas consejeros presentes.

2.ª Dictar i modificar el reglamento interior del banco i de las sucursales.

3.ª Deliberar i resolver sobre todos los negocios del banco i sus sucursales, i fijar las tasas de intereses i descuentos.

4.ª Establecer i suspender las varias sucursales i sus consejos locales, segun crea conveniente.

5.ª Nombrar el director jerente de la oficina del banco en Valparaiso, el jerente de la oficina del banco en el puerto de La Mar i los administradores de las sucursales en el interior de Bolivia, señalar sus remuneraciones, detallar sus obligaciones i atribuciones, fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o separarlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordes de cuatro o mas miembros en sesion extraordinaria.

6.ª Nombrar todos los demas empleados del banco i sus sucursales, fijar sus remuneraciones i removerlos a su voluntad.

7.ª Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los arts. 55, 56 i 58.

8.ª Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.

9.ª Arreglar por transacciones o por otro medio conveniente las cuestiones litijiosas del banco.

10. Comprar i vender, por sí o por medio de apoderados, los bienes raices que la sociedad necesite adquirir o enajenar.

11. Nombrar de su seno, cada semana, un consejero de turno que sirva de consultor al jerente, que tomará ademas conocimiento de los negocios que ocurran, i verificará el arqueo de caja al tiempo de comenzar su turno.

12. Delegar en todo o parte sus facultades para objetos determinados en persona o personas de su confianza.

## TITULO IV.

### DE LA OFICINA EN EL PUERTO LA MAR.

Art. 30. El consejo jeneral de administracion organizará la oficina del banco en el puerto La Mar, como lo crea mas conveniente, en conformidad con estos estatutos.

## TITULO V.

### DEL DIRECTOR JERENTE EN VALPARAISO, DEL JERENTE EN EL PUERTO LA MAR I DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES.

Art. 31. Tanto el director jerente en Valparaiso, como el jerente en el puerto La Mar i los administradores de las sucursales, no podrán negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otros servicios durante el tiempo que desempeñen sus cargos.

Art. 32. Tanto los jerentes como los administradores darán garantías, en la forma i por la cantidad que determine el consejo jeneral, para responder a los cargos que resultaren contra ellos durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. Los jerentes i administradores, cada uno

en su respectiva oficina, son personalmente responsables por las multas incurridas bajo su administracion por infraccion de las leyes.

Art. 34. El director jérente en Valparaiso, el jérente en La Mar i los administradores en las sucursales, ejercerán el cargo de secretario de los consejos i juntas respectivas. Tambien formarán los balances semestrales, cada uno de su oficina respectiva, i los pasarán al consejo con la anticipacion necesaria para que los examinen i sean publicados; dirijirán i velarán ademas por la exacta i corriente contabilidad.

### TITULO VI.

#### DE LAS OFICINAS SUCURSALES, SU ORGANIZACION I DE LAS JUNTAS LOCALES.

Art. 35. Los puntos de la República de Bolivia en que deban establecerse sucursales, serán determinados por el consejo jeneral.

Art. 36. Declarada por el consejo jeneral la conveniencia de establecer una sucursal, i habiendo domiciliados en esa localidad accionistas que representen un número de cien acciones a lo ménos, se convocará a junta local por el delegado que el consejo jeneral nombrare al efecto.

Art. 37. Reunido un número de accionistas que represente a lo ménos la mitad de las acciones, el delegado del consejo jeneral declarará instalada la junta; i se procederá en ella a la eleccion de los miembros del consejo local de administracion, compuesto de tres propietarios i dos suplentes. Nombrará tambien dos inspectores i un suplente que deberán examinar a su tiempo las cuentas del semestre corriente de la sucursal.

Art. 38. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta local de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar el diez de enero i el diez de julio; pero

se reunirá la junta local en sesion extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente el consejo local, o cuando lo soliciten cinco accionistas, a lo ménos, que representen veinticinco o mas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 39. La convocacion a junta local se hará por el consejo, diez dias ántes del designado para la reunion.

Art. 40. La junta local puede constituirse en sesion desde que se halle presente un número de accionistas domiciliados en el distrito de la sucursal, que represente a lo ménos una tercera parte de las acciones inscritas en los libros de la oficina.

Art. 41. En cada junta local ordinaria, se procederá al nombramiento de dos inspectores i un suplente, elejidos entre los accionistas, para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 42. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos de la oficina, i el administrador les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 43. En la primera sesion ordinaria de cada año, la junta local, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo miembro propietario del consejo i los dos suplentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 50.

Art. 44. Por acuerdo de votos concordés de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones inscritas en los libros de la sucursal, la junta local, en sesion extraordinaria, podrá relevar de sus cargos a todos los miembros del consejo local i elejir nuevos en su lugar.

Art. 45. Aprobado que sea el balance semestral de la sucursal por la junta local, se remitirá una copia por el primer correo al presidente del consejo jeneral, autorizada por el presidente del consejo local i por el administrador de la sucursal.

Art. 46. A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para las juntas locales, rejirá tambien, en cuanto sea aplicable, todo lo prescrito para las juntas jenerales en los arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 66 de estos estatutos.

## TITULO VII.

### DEL CONSEJO LOCAL DE LAS SUCURSALES.

Art. 47. El consejo local de las sucursales estará sujeto a las instrucciones del consejo jeneral en conformidad con lo que estos estatutos i los reglamentos interiores establecen.

Art. 48. Para ser consejero se requiere poseer, a lo ménos, cinco acciones, i conservarlas durante el tiempo que ejerciere el cargo.

Art. 49. Habrá un administrador que será al mismo tiempo secretario del consejo local de administracion, i de las juntas locales de accionistas.

Art. 50. En la primera junta local ordinaria de cada año, se retirará el miembro mas antiguo del consejo local i los suplentes, i la junta elejirá en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios al propietario i los dos suplentes que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirará primeramente el que hubiese obtenido en su eleccion menor número de votos, i en caso de igualdad, se decidirá a la suerte.

Art. 51. Si alguno de los miembros propietarios del consejo local se hallase imposibilitado por mas de un mes para desempeñar su cargo, se llamará al suplente que hubiese obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, se decidirá por la suerte o por mutuo convenio entre los suplentes.

Art. 52. Reunidos dos miembros del consejo local, queda constituido el consejo.

En ausencia del presidente, lo reemplazará cualquiera de los miembros propietarios presentes.

Art. 53. Son atribuciones del consejo local:

1.<sup>a</sup> Nombrar anualmente de su seno al presidente del consejo, que lo será tambien de la junta local.

2.<sup>a</sup> Deliberar i resolver sobre todos los negocios de la oficina, en conformidad con las prescripciones del reglamento interior i de las instrucciones del consejo jeneral.

3.<sup>a</sup> Fiscalizar la conducta del administrador, i en caso necesario, suspenderlo de su cargo, sometiéndolo a su destitucion a la aprobacion del consejo jeneral, i nombrar interinamente un reemplazante. La suspension, sin embargo, solo podrá acordarse por votos concordados de los tres consejeros en sesion extraordinaria.

4.<sup>a</sup> Velar sobre la conducta de los demas empleados de la sucursal, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo, dando parte al consejo jeneral i nombrándolos reemplazantes interinamente.

5.<sup>a</sup> Inspeccionar las operaciones i contabilidad de la sucursal, e indicar al consejo jeneral las medidas que crea convenientes para el desarrollo de las operaciones.

6.<sup>a</sup> Nombrar de su seno, cada semana, un consejero de turno que sirva de consultor al administrador, que tomará ademas conocimiento de los negocios que ocurran i verificará el arqueo de caja al tiempo de comenzar su turno.

7.<sup>a</sup> Convocar a junta local de accionistas.

Art. 54. A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, para el consejo local, rejirá tambien todo lo prescrito para el consejo jeneral en los arts. 22, 26 i 28 de estos estatutos; como tambien lo prescrito en el art. 24 con la modificacion de que los consejeros locales no podrán hallarse dentro de los indicados grados de parentesco con el administrador de la sucursal.

## TITULO VIII.

### DE LAS JUNTAS JENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 55. Habrá en Valparaiso dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas, en cada año, que tendrán lugar en el curso del tercer mes, después de la fecha de los balances semestrales del banco que se harán el treinta de junio i treinta i uno de diciembre; pero se reunirá la junta jeneral en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el consejo jeneral, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas, a lo ménos, que representen treinta o mas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 56. La convocacion a junta jeneral ordinaria se hará por el consejo jeneral de administracion, quince dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Valparaiso, publicando al mismo tiempo una memoria sobre el estado del banco, acompañada del balance del semestre.

La convocacion a junta jeneral extraordinaria se hará por el consejo jeneral, espresando el objeto especial que la motiva, i trasmitiendo aviso de ella a Bolivia por conducto de las sucursales con sesenta dias de anticipacion al designado para la reunion. En Valparaiso se publicará dicha convocatoria con quince dias de anticipacion a aquel que haya de tener lugar la junta jeneral extraordinaria.

Art. 57. La junta jeneral puede constituirse en sesion desde que se halle presente un número de accionistas que representen, a lo ménos, la tercera parte del capital efectivo del banco.

Art. 58. Si no se reuniese el número de acciones prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en Valparaiso, con un último término de diez dias, espresando el objeto que la motiva, i cual-

quiera que fuere el número que se reuniese en esa ocasion, quedará legalmente constituida la junta, aun para los casos del art. 71.

Esta nueva convocacion se hará únicamente en Valparaiso.

Art. 59. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que del que haya motivado la reunion, o del nombramiento de consejeros, segun los arts. 27 i 28.

Art. 60. Cada accion de capital tiene un voto; un solo accionista no podrá tener por sí mas de ciento cincuenta votos, i como apoderado hasta cien votos mas, aun cuando fuere mayor el número de acciones que posea o represente. Los poseedores de las acciones gratuitas de industria, no tendrán voz ni voto en las deliberaciones de las juntas.

Art. 61. Ningun accionista tendrá derecho de votar en las juntas jenerales ordinarias, si las acciones que posea o represente, no hubiesen sido debidamente registradas en los libros del banco hasta el treinta de junio o treinta i uno de diciembre, salvo el caso de que dichas acciones hubiesen sido obtenidas por herencia. Para las juntas jenerales extraordinarias, deberán estar inscritas las acciones en la fecha de la convocatoria, sea en Valparaiso o en Bolivia.

Art. 62. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir i votar, en las reuniones de las juntas jenerales.

Art. 63. Los accionistas con derecho de asistencia a la junta jeneral, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista; será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta. Podrán asimismo ser representados por sus representantes legales, o por sus apoderados jenerales, aun cuando no sean accionistas.

Art. 64. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos su-

plentes, elejidos entre los accionistas, para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 65. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del banco, i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 66. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, se pondrá en discusion tanto el balance, como la esposicion de la comision examinadora, pudiendo los accionistas pedir las esplicaciones que juzgaren convenientes.

Art. 67. En la primera sesion ordinaria de cada año, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los nuevos miembros del consejo, en conformidad a lo dispuesto en el art. 23.

Art. 68. Por acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

## TITULO IX.

### DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 69. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá, distribuyéndolo del modo siguiente:

1.º Para fondo de reserva, una parte que no bajará de diez por ciento, hasta completar la suma de trescientos mil bolivianos o lo que el Supremo Gobierno tuviese a bien fijar;

2.º Para fondos especiales, en caso de eventualidad, i para igualar dividendos, lo que se crea conveniente por la junta jeneral, a propuesta del consejo jeneral de administracion; i el resto, rata por cantidad, entre

los accionistas de acciones de capital i los poseedores de las acciones de industria, en conformidad al art. 4.º

## TITULO X.

### DE LA LIQUIDACION.

Art. 70. Llegado el caso de la liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes en union del consejo jeneral procederán:

1.º A recojer i cancelar los billetes, en conformidad con lo que se acuerde con el Supremo Gobierno de Bolivia;

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital, si fuere necesario;

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante, rata por cantidad, entre los accionistas de acciones de capital i los poseedores de las acciones de industria, en conformidad al art. 4.º

## TITULO XI.

### DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 71. La reforma de estos estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que esté representada, por lo ménos, la mitad de las acciones del banco, i con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dé para convocar a la junta, se espresarán los pormenores de las reformas que se propusiesen hacer.

Art. 72. No podrá hacerse ninguna modificacion en lo referente al fondo de reserva sin previo consentimiento del Supremo Gobierno.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 73. Todas las cuestiones que se susciten en-

tre la sociedad i sus miembros, o entre éstos, con ocasion de la sociedad o de su liquidacion, se someterán precisamente en Valparaiso al juicio de árbitros arbitradores i amigables componedores, que serán nombrados por cada parte, i procederán con arreglo a los presentes estatutos. El fallo de éstos o del tercero que ellos mismos nombren en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 74. El fallecimiento de los accionistas no obliga a liquidar la sociedad; sus herederos o representantes no tendrán otros derechos que los que correspondieran al socio difunto, si viviere.

Art. 75. Todos los empleados son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior i por los abusos que consintieren.

Art. 76. Todos los consejeros i empleados están obligados a guardar estricto sigilo de las operaciones de la oficina.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Se nombra miembros del consejo jeneral de administracion hasta la primera junta jeneral ordinaria que tendrá lugar en el mes de marzo próximo a los señores don Agustin Edwards, don Gustavo A. Hermann, don Belisario Però, don Joaquin Dorado, don Santiago Lyon, don Francisco Smith i don Carlos von der Heyde. En esa fecha se elejirán los miembros que deben constituir el consejo definitivo de administracion.

Se comisiona a don Belisario Però para que practique las dilijencias que sean precisas con el objeto de obtener la aprobacion del Supremo Gobierno i la legalizacion i registro que debe hacerse en Valparaiso. Así lo otorgaron i firmaron en comprobante junto con los testigos don Juan Bautista Filippi i don Emilio Reveco; de que doi fe.—Agustin Edwards.—Guillermo Gibbs i C.<sup>o</sup>—Dorado Hermanos.—Soruco i C.<sup>o</sup>—Grisar Schuchard i C.<sup>o</sup>—Lyon Hermanos.—Peró Hermanos.—J. Huth Gruning i C.<sup>o</sup>—D. Schutte i C.<sup>o</sup>—M. E.

de Sarratea i C.<sup>o</sup>—Smith Masenlli i C.<sup>o</sup>—Templeman i C.<sup>o</sup>—Hemenway i C.<sup>o</sup>—La Fuente i Sobrino.—Ci von der Heyde i C.<sup>o</sup>—Buenaventura Sánchez.—Coöpér i C.<sup>o</sup>—Solari i Brignardello.—Francisco J. Keitel.—Joaquin Rigau.—Mack i C.<sup>o</sup>—Weber i C.<sup>o</sup>—H. Fischer i C.<sup>o</sup>—N. A. Fox.—F. I. V. de Magallanes.—Francisco Guidice.—Borja 2.<sup>o</sup> Huidobro.—María S. de Olañeta.—Sievers Dodt i C.<sup>o</sup>—Gosta Hermanos.—Gouve i Rondanelli.—Glark i C.<sup>o</sup>—A. Roxburgh.—Thomas Thompson.—Thomas Montgomery.—Juan M. Saveney.—Blas 2.<sup>o</sup> Guévas.—J. H. Pearson.—A. Goignard.—Peter de Fischer.—Emilio Saniter.—S. P. Sime.—Enrique Read.—E. Burmeister.—Rafael Waddington—Eduardo Alibaud.—José Gregorio Cuitiño.—Hortensia Mandracha.—Teodoro Werner.—Filiberto Herrera.—Blas Vergara.—Santiago Vergara.—Rodrigo A. Neves.—Antonio Galvary.—Santiago Jorge Bynon.—James B. Gartley.—Pfeiffer Theile i C.<sup>o</sup>—G. Walter i C.<sup>o</sup>—Charles F. Berry.—Manuel Lawson.—F. J. Liebich.—David Sim.—Eduardo Arnolds.—Enrique Schudt.—E. Moller.—G. Rudolphy.—Luis Rudolphy.—Herman Rodatz.—Julio Naegeli.—G. A. Halle.—P. Mc. Cullock.—Pedro Gudde.—Walter Squire.—John Blair.—W. R. Henderson.—Desiderio González Montt.—Juan B. Filippi.—Emilio Reveco.—Ante mí.—Joaquin 2.<sup>o</sup> Iglesias, notario i conservador.

Pasó ante mí i en fe de ello lo signo i firmo.—Joaquin 2.<sup>o</sup> Iglesias, notario i conservador.

Santiago, diciembre 21 de 1871.

Vistos los precedentes estatutos i lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, decreto:

1.<sup>o</sup> Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad anónima titulada Banco Nacional de Bolivia, reducidos a escritura pública en el puerto de Valparaiso ante el notario don Joaquin 2.<sup>o</sup> Iglesias.

2.<sup>o</sup> Se fija en ciento cincuenta mil pesos el capital

LIB. XXXIX.

con que debe comenzar a funcionar dicha sociedad; el cual será enterado en el término de un mes.

3.<sup>o</sup> El fondo de reserva será de trescientos mil pesos, que se formará con el diez por ciento de las utilidades líquidas.

4.<sup>o</sup> La espresada sociedad hará las anotaciones, fijaciones i publicaciones a que se refiere el art. 440 del Código de Comercio.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

ERRÁZURIZ.

Camilo E. Cobo.